



## Resolución No. CSJCOR25-107

Montería, 5 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00055-00**

**Solicitante:** Señor Jorge Luis Santero González

**Despacho:** Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Tinker Rafael Lafont Mendoza

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-05-001-2024-00769-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 05 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 20 de febrero de 2025, el señor Jorge Luis Santero González, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Sirley Angélica Caraballo Cogollo contra Clínica Montería S.A., radicado bajo el N° 23-001-41-05-001-2024-00769-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Por medio del presente escrito, interpongo solicitud de vigilancia administrativa, toda vez que considero que el Juzgado está imponiendo una carga procesal desproporcionada a mi poderdante (demandante). En efecto, se le ha requerido un documento que reposa en el despacho del Inspector del Trabajo, desconociendo que este es un servidor público y que sus certificaciones gozan de presunción de veracidad. Además, dicho documento no es exigido por la ley como requisito para la admisión de la demanda, por lo que la solicitud carece de fundamento normativo.*

*Asimismo, el Juez, dentro de sus facultades, tiene la posibilidad de requerir dicho documento si lo considera necesario, sin que ello implique el rechazo de la demanda. De lo contrario, se configuraría un exceso ritual manifiesto, contrario a los principios de acceso a la justicia y debido proceso.*

*Cabe resaltar que esta demanda ya fue presentada previamente bajo el radicado N° 23-001-41-05 001-2024-00636-00, pero fue rechazada con el argumento de una supuesta "indebida acumulación de hechos". No obstante, a mi juicio, los hechos expuestos eran claros y debieron ser interpretados de manera armónica y panorámica.*

*Las decisiones adoptadas por el Juzgado, al privilegiar el formalismo sobre la garantía efectiva de los derechos, han vulnerado el derecho al debido proceso de mi representada. Por tanto,*

*un nuevo rechazo de la demanda configuraría una violación a derechos fundamentales, como el acceso a la justicia, la defensa, la igualdad ante la ley y el derecho a la información.*

*Por lo anterior, solicito la intervención de la autoridad competente para que se adopten las medidas necesarias a fin de garantizar la correcta administración de justicia en este caso.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ25-69 del 24 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Tinker Rafael Lafont Mendoza, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (24 de febrero de 2025).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 26 de febrero de 2025, el doctor Tinker Rafael Lafont Mendoza, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«• 13 de febrero de 2025, se profiere auto que inadmite la demanda y se conceden 5 días para subsanar.*

*Teniendo en cuenta que la vigilancia judicial, tiene como finalidad el cumplimiento oportuno de la administración de justicia y dado que los términos en el presente asunto se cumplieron a cabalidad, pese al alto número de procesos que son recibidos en este Despacho, incluyendo las acciones de tutela que superan la cifra de procesos ordinarios y ejecutivos.*

*Visto el escrito de vigilancia, se duele el solicitante del sentido de una providencia adoptada por este operador, estando esta actuación dentro del ámbito de autonomía que gozan los operadores judiciales, no siendo este mecanismo administrativo el procedente para desvirtuar las decisiones judiciales, sino a través de los recursos y resueltos aquellos la acción de tutela en última instancia.*

*Finalmente, aun en gracia de discusión los argumentos expuestos por el memorialista no tienen vocación alguna de prosperidad en el escenario interno del proceso judicial, teniendo en cuenta que unos son los requisitos de admisibilidad de una demanda (artículo 25 CPT) para los que igualmente se requirió y otros distintos son los requisitos de un título complejo de ejecución, en atención a que en este último caso, los documentos deben estar revestidos de una claridad meridiana de que quien obliga a una empresa tiene las facultades para ello, lo que no aconteció en el libelo demandatorio, toda vez que el acta de conciliación ante la Territorial del Trabajo no está suscrita por el representante legal sino por un apoderado judicial, luego entonces, lo lógico es que se acompañe al acta de conciliación la prueba sumaria del acto de apoderamiento, más aún cuando el documento se aporta digitalmente.*

*Frente a la obligatoriedad del despacho de conseguir esta prueba en el curso del proceso como parece sugerir el quejoso, olvida el mismo el contenido del artículo 173 del CGP, que previene que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que las solicite, lo que debe probar sumariamente; también olvida que es deber de las partes y sus apoderados conforme enseña el artículo 78 #10 de la misma codificación abstenerse de solicitarle al Juez los documentos que por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. En otras palabras, lo que el quejoso pretendía era omitir cargas que le son propias y ahora a través de esta solicitud pretender además revivir términos pretermitidos para subsanar su incuria.*

*De conformidad con lo anterior, se solicita el archivo de la presente vigilancia judicial, al tornarse improcedente.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Luis Santero González, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería presuntamente impone una carga procesal desproporcionada a su poderdante, al exigir un documento que reposa en la Inspección del Trabajo, pese a que sus certificaciones gozan de presunción de veracidad y no son un requisito legal para la admisión de la demanda. Arguye que el Juez podría requerir dicho documento sin rechazar la demanda, pues lo contrario supondría un exceso ritual manifiesto, afectando los principios de acceso a la justicia y debido proceso.

Al respecto, el doctor Tinker Rafael Lafont Mendoza, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, le informó a esta Seccional que, inadmitió la demanda el 13 de febrero de 2025, otorgando 5 días para subsanar. Señala que la vigilancia judicial busca garantizar el cumplimiento de la justicia, pero en este caso, los términos fueron cumplidos a pesar de la alta carga procesal.

Afirma que, el solicitante cuestiona una decisión judicial dentro del margen de autonomía del juez, pero este mecanismo administrativo no es el medio adecuado para impugnar providencias, sino que debe acudir a los recursos legales y, en última instancia, a la acción de tutela.

Argumenta que, los requisitos de admisibilidad de la demanda (artículo 25 CPT) son distintos a los de un título ejecutivo, que exige documentos con claridad meridiana sobre la representación de la empresa. En este caso, el acta de conciliación no fue suscrita por el representante legal sino por un apoderado judicial, por lo que debió aportarse prueba sumaria, especialmente al tratarse de un documento digital.

Respecto a la supuesta obligación del despacho de obtener dicha prueba, el juez cita el artículo 173 del CGP, que establece que las partes deben aportar las pruebas directamente, sin trasladar esa carga al juez. También menciona el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, que exige a las partes abstenerse de solicitar documentos que pueden obtener por derecho de petición.

Con relación a los argumentos bajo los cuales el funcionario judicial decidió inadmitir la demanda, los cuales pueden resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, discutir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

De tal manera que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos

Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

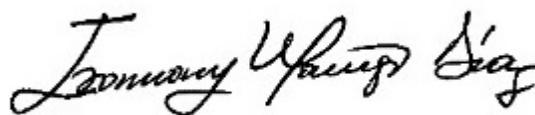
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00055-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Tinker Rafael Lafont Mendoza, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Sirley Angélica Caraballo Cogollo contra Clínica Montería S.A., radicado bajo el N° 23-001-41-05-001-2024-00769-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Jorge Luis Santero González.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Tinker Rafael Lafont Mendoza, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Jorge Luis Santero González, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/dtl